

Biblioteca Valenciana



31000005160315



Para despachos de oficio des mfs

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

XMR
F-313

INSTRUCION DE LA FORMA;
y orden que se ha de guardar, y cūplir en la administra-
cion, Predicacion, y cobrança de la Bula de la Sāta Cruzada,
junto con la de Difuntos, Composicion, y Lati-
cinios, que la Santidad del Papa Virbano Octauo, de fe-
lize recordacion, concedio al Rey nuestro Señor, para
ayuda a los grandes gastos que se hazen en la defen-
da de la Christiandad, y en la guerra contra los infieles, y
Hereges, y enemigos de nuestra Santa Fè, y nuestro
muy Santo Padre Inocencio Dezimo, que al presente
rige, y gouierna la Santa Iglesia Catolica, manda
se publique, y predique el año que
viene de 1654.



OS El Doctor Don Pedro Pacheco, del Cōsejo
de su Magestad, y su Comissario Apostolico Ge-
neral de la Sāta Cruzada, y de las demas gracias
en todos sus Reynos, y Señorios, y Islas adjacē-
tes, &c. Por el tenor de la presente mandamos,
q en la publicaciō, predicaciō, administraciō, y
cobrança de la dicha Santa Bula, se guarde, cum-
pla, y tengan la forma, y orden siguiente.

Primeramente mādamos, que el Tesoreto de
cada Obispado, o partido, o la persona q por el
en su nombre fuere a entender en la dicha administraciō, ante todas
se presente ante los Comissarios nuestros Subdelegados de la Cabeça
del Partido con el Vidimus, y con todos los despachos, y prouisiones
de su Magestad, y nuestros, que se han entregado, tocantes a la dicha
administraciō, y les entregará la cedula de su Magestad, que va ya pa-
ra ellos, y la comisiōn que les anemos dado, y esta Instrucciō, para q
sepan, y catiendan lo que son obligados ha hazer, y cumplir ellos, y to-
dos los demas que se ocuparen en este negocio.

Otro si mandamos a los dichos nuestros Subdelegados Comissarios,
que tengan en su poder va libro tocante a esta Bula, y su ministerio, y en
el principio del hagan poner, y assentar esta Instrucciō, y despachos q
mandamos se le entreguē. Y el Notario, o Escriuano no brado por Nos
de la Cruzada de cada partido, tengan otro libro, para q igualmente en

Que los Tesoreros se
presenten ante los Co-
missarios con todos sus
despachos.

Libros de Comissa-
rios, y Notarios.

A

am-

bos se asiente lo susodicho, y lo demas que adelante se contiene, y se tenga razon, y claridad dello, y de lo que pareciere que mas conuiene para comprobacion de todo lo tocante, y dependiente a esta dicha Bula, y su predicacion, y cobrança.

3
Que los Predicadores, y Receptores se presenten ante los Comisarios.

Otro si mandamos precifiamete a los Tesoreros, y sus Factores de cada Partido, q lleuē Predicadores, Clerigos, y Frailes, aprouados por sus Superiores que prediquē la dicha santa Bula en todos los lugares q seā de sesenta vezinos, y desde arriba, y rtaigā testimonio dello al pie de la relacion de los padrones q han de presentar ante Nos, so pena de diez mil maravedis por cada vno de los dichos lugares en q no se publicare la dicha Bula con Predicadores, los quales, y los Receptores q con ellos fuere a entender en la predicacion, administracion, y cobrança de la dicha Bula, se presenten primero ante los dichos nuestros Comisarios Subdelegados, y que esto queda a cargo de los Tesoreros, o Factores. Y q en los dichos dos libros se asienten los nombres de los Predicadores q hubieren de hazer la dicha predicacion, declarando de qual de son Conuentuales los Frailes, y los Clerigos de donde son vezinos: los nombres, y vezindad de los Receptores: las verdades, y lugares q lleuara a su cargo. Y la vereda que primoramente fuere sentada, y escrita en los dichos libros no la puedan mudar sin licencia de los dichos nuestros Comisarios, y quando se mudare por alguna ocasion (precediendo la dicha licencia) se note, y asiente en los dichos libros. Y encargamos a los dichos nuestros Comisarios, que las verdades que diere no sean largas, ni de muchos lugares, por q auiendo mayor numero de Predicadores, se facilite la predicacion, y se vaya por cada lugar mas despacio, por lo mucho que esto importa a la buena expedicion de la Santa Cruzada.

4
Que los Comisarios hagan sacar relacion de los Predicadores, y Receptores, y la entreguen a los Tesoreros, para q la embien ante el Comisario General.

Otro si mandamos a los dichos Comisarios nuestros Subdelegados, q dentro de veinte dias despues q hubieren despachado los dichos Predicadores, y Receptores, procure, q el Escrivano, o Notario de la Cruzada saque de los dichos libros vna relacion de todos los nombres de los tales Predicadores, Clerigos, y Frailes, y de los Receptores, y de donde son vezinos, naturales, y en q vereda son despachados. La qual dicha relacion se la que a costa de los dichos Tesoreros, y se les entregue, para q dentro de otros cinquenta dias ellos la embien, y presenten en esta Corte ante Nos, y juntamente embien testimonio de como se presentaron los dichos despachos ante nuestros Comisarios, conforme al primer capitulo de Instruccion, so pena de veinte ducados para la guerra contra infieles, y que a costa de los dichos Tesoreros se embiara por la dicha relacion.

5
Presentacion de las Bulas en todos los lugares.

Otro si mandamos, q los dichos Predicadores, y sus Tesoreros, o sus Factores, hagan la predicacion y recibimiento de la dicha Bula en la Iglesia, o Iglesias Catedrales, o Colegiales de los Obispados, y partidos, y Diocesis, y en cada vna dellas, alsi grandes, como pequenos, cō toda la solemnidad, o acompañamiento, y buena orden con q se han acostumbrado a presentar, y recibir semejantes Bulas de Cruzada, vfiado para ello de las cartas, y promouiones de su Magestad, y nuestras, que los dichos Tesoreros para ello lleuan, y acudiendo a los Comisarios nuestros Subdelegados, y Justicias, que de su parte les ayuden, y encaminen, para que esto se haga con la autoridad, y decencia que conuiene, como su Magestad por su cedula lo manda.

6
Que pred. que sin de Santa Bula, especificando las muchas gracias, indulgencias, privilegios, y facultades della, sin de zir mas de las q verdaderamente son concedidas en ella, advertiendo asimismo, que si tomaren dos veces la Bula en este año para si, o para el alma de algu difunto, q gozā dos veces de las

Otro si mandamos a los dichos Predicadores, q prediquen la dicha Santa Bula, especificando las muchas gracias, indulgencias, privilegios, y facultades della, sin de zir mas de las q verdaderamente son concedidas en ella, advertiendo asimismo, que si tomaren dos veces la Bula en este año para si, o para el alma de algu difunto, q gozā dos veces de las

agencias, concesiones, gracias, indultos de la dicha Bula, advertiendo principalmente al pueblo, que no pueden usar, ni gozar de otras algunas gracias, indulgencias, facultades generales, ni particulares, en qualquier manera que sean concedidas, por ellas como estan todas suspendidas, sino las que constaren en esta santa Bula, ni de las licencias que auemos dado para poderse dezir Milla vna hora antes de la luz, y otra despues de mediodia, por quanto aquellas espiraron acabado el año de la predicacion pasada de la dicha Santa Cruzada, y no se pueda mas usar dellas sin nueva licencia nuestra. Y asimismo han de usar, y engrandecer el santo zelo, gracia, y benignidad de su Santidad, etc. Y asimismo podran despertar la deuotion del pueblo, tratando del sia para que se concedio la dicha Bula, que es la guerra contra los hereges, e infieles, y comun defensa de toda la Christianidad, en que se podran defender, quanto la materia de sayo es dispuesta, santa, y pia. Y que nuestros Comisarios se lo encarguen mucho a los Predicadores, pues venlo que esto importa.

6
Las suspensiones generales.

Otro si, mandamos, que la predicacion se comience en las cabeças de Partidos la Dominica de Septuagesima, y antes si alli fuere cumplido el año de la predicacion del proximo pasado, y que esté acabada para la Dominica de Ramos siguiente, que se conforme a lo asientado: y capitulado con los Tesoreros Generales de la dicha Cruzada, a los quales, y a los Tesoreros por ellos nombrados, mandamos, que traygan, y presenten testimonios autenticos de como así se ha hecho, y cumplido, so pena de treinta ducados para los gastos de la guerra contra infieles.

7
Al tiempo que se ha de comenzar, y acabar la predicacion.

Otro si, mandamos, que ninguna persona sea apremiada, ni compeliada tomar la Bula en manera alguna, mas que venga a noticia de todos, y para que sean advertidos de tanto bien, y beneficio como por ella se les concede. Mandamos, que los dichos Predicadores, viado del poder nuestro, que llenan, puedan mandar, so pena de excomunion, y de otras penas a los pueblos, y moradores dellos, que asistan a los Sermones del recibimiento, y despedimento de la Bula, aunque se hagan en dias de labor, prohibiendo, que en los tales dias no pueda ser, ni aya otros Sermones. Y en las villas, y lugares grandes donde ay diestras Parroquias, y se ha acostumbrado a predicar en cada vna dellas la dicha Bula, se guarde la orden acostumbrada. Y si en los dias de fiesta de guardar, allende de los dichos Sermones, los dichos Predicadores quisiere hazer otros, puedan mandarlos, que se hallen en ellos. Y si en alguna Parroquia huuiere dos, o tres, o mas lugares, que sean Feligreses, o Parroquianos della: que les puedan mandar, que vaya a ella por la orden susodicha. Y si en vno lugar huuiere mas de vna Parroquia, puedan mandar que se junten los vezinos del pueblo en la Parroquia donde los dichos Predicadores quisiere, con que auiendo se juntado en vna Parroquia, no los puedan conuocar a que vayan a otra.

8
Que ninguno sea apremiado a tomar la Bula por fuerza.

9
Que los pueblos se asistan a los sermones de recibimiento, y lo que queda de los Predicadores pueden mandar.

Item, por quanto su Santidad en lo que toca a la tasa de lo que se ha de dar por los que han de conseguir las gracias contenidas en la Bula, para evitar la prelixidad, y duda que podrian tener los que la tomaren, si es lo que remittiera al arbitrio de cada vno: y para que todos entendian la cantidad de limosna que se ha de dar por la dicha Bula, nos comete, que decidamos, y arbitremos la cantidad de la dicha limosna, segun la calidad de las personas: viado de la dicha facultad, y comisión desta Santa Bula, para lo que embiamos a la dicha guerra. En lo tocante a la districcion de estas cosas, auemos declarado, y declarado, q los Cardenales, Primados, Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Abades, que tienen jurisdiccion Episcopal, Inquidones,

10
Tassa de la limosna que ha de dar a los que toman las Bulas de la Cruzada por vnos, y difuntos.

res, y Dignidades, de Iglesias Catedrales; Duques, Marqueses, Condes, Comendadores Mayores, Visorreyes, Capitanes Generales, Embaxadores, Presidentes, y los de los Consejos, y Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, y Oidores de las Chancillerias, y Audiencias Reales, y Alcaldes del Crimen, y Fiscales de los Concejos, y Audiencias Reales, y Comendadores de su Magestad, y Comendadores, Encomendadores de todas las Ordenes, y señores de vasallos, y las mugeres de los seglares de todos estos ya dichos, viniendo los maridos, y an de dar, y den de limosna cada vna de las dichas personas, ocho reales de plata Castellanos por cada Bula de viuos de Cruzada, que tomaren para si. Y todas las demas personas de qualquier estado, y condicion que sean, den cada vna dellas de limosna dos reales de plata Castellanos, para ayuda a la guerra contra los infieles, y por la Bula para qualquier difunto dos reales de plata. Y mandamos a los dichos Predicadores, que asilo digan, y declaren muy particularmente en los Sermones que hizieren, para que venga a noticia de todos los que quisieren tomar la dicha Bula por si, o por los difuntos.

Item, para que todos puedan gozar de las gracias, y facultades concedidas en la dicha Bula, y tomara con mas comodidad, y gozar della los pobres, y personas que no tuvieran de presente facultad para dar luego de presente la rassa della, siendo como es el fin, e intencion de su Santidad, que todos los fieles conigan, y ganen las gracias, e indulgencias desta Santa Bula, y que a todos alcance este bien espiritual.

Ordenamos, y mandamos que las dichas Bulas se den asy a los que de presente tienen la limosna, como a los que se ofrecieren, y escribieren para la dar adelante, y que les sean dados plazos convenientes, segun la calidad de la tierra, para pagarla; y que los Predicadores les declaren los plazos.

Y mandamos a los dichos Tesoreros, y a sus Factores, Predicadores, y Ministros, que asilo hagan, y cumplan, dando las Bulas firmadas a todos los que la quisieren tomar, no siendo obreros de los pueblos donde se predicare, o personas que notoriamente se entiendan, que no pagaran, lo pena, que las que les pareciere antes dexado de fiar, se encargaran a los dichos Teoreros. Y encargamos a los dichos Comisarios nuestros Subdelegados, que al tiempo que ante ellos se presentaren los dichos Predicadores, Teoreros, y sus Factores, a los viuos, y a los otros se lo auisen, y den asy por orden particular, declarando segun la calidad de la tierra, los plazos mas convenientes a que se deben fiar, para que en los Sermones los dichos Predicadores puedan decir los plazos señalados.

Otrofi, porque su Magestad ordena, y manda, que los que huvieren de gozar de la dicha Bula y concecion, ay an de recibir y tener en su poder la Bula impresa, para que sepan, y entiendan lo que les es concedido, y que los que no la recibieren no pueden usar, ni gozar della, y no sean engañados los viuos, ni los otros. Ordenamos, y mandamos, que los dichos Predicadores digan, y declaren en los sermones, que ninguno de la limosna de la dicha Bula, ni se esfuerza para darla sin que primero le den, y entreguen la dicha Bula impresa, escrita en olla su nombre, porque asy esta mandado a los dichos Tesoreros, y sus Factores, y personas a cuyo cargo fuere el dar las dichas Bulas. Y si necesario es de auiso se lo mandamos, lo pena de excomunion, y que despues de recibida en olla la Bula no se la buelvan a dar, ni al cobrador, ni recator, ni otra persona alguna, y que entienda todos clars, y distintamente, que si reciben la dicha Bula, y si despues del plazo no lo pagaren, no ganen, ni pueden usar, ni gozar de las dichas gracias, indulgencias, y facultades de la dicha concecion.

11
Que si se la limosna de las Bulas a plazos convenientes, y declarados por los Comisarios, o por los justicias, y que los Predicadores lo digan asy.

12
Que la Bula se entregue a todos escrito en olla su nombre, y no la buelvan, y no la Predicadores, y Curas lo declaren por lo mismo que se impusiere.

cecion. Y a la persona que huviere entregado la Bula, por suelta tomado a luego pagar, o si no, no se buelua a pedirni tomar, lo pena de excomunion mayor lata sententia, y de treinta ducados por cada Bula, la tercera parte para la guerra contra los infieles, y las otras dos tercias partes para el denunciador, y juez que lo sentenciare, y quede inhabilitado para poder entrar en Oficio de Cruzada; y los dichos Predicadores dexen encargados a los Curas, que digan, y declare lo mismo a sus Feligreses en los Domingos, y Fiestas al tiempo de Misa Mayor, porque para seguridad de las conceciones, y evitar fraudes, y engaños, conviene mucho, que este capitulo se entienda, guarde, y cumpla, como en el se contiene.

Item, por quanto su Santidad da facultad a los Confesores elegidos, que puedan comutar qualquier voto en algunos socorro desta expedicion, excepto los de castidad, y Religion, y vitramarino. Mandamos a los dichos Predicadores, que asy lo digan en sus sermones, para que venga a noticia de todos, el pueblo, y los Confesores lo sepan, y le aplique la limosna de las dichas comutations a esta santa expedicion, conforme a la clausula desta Bula, y no a otra cosa alguna, y que lo q asy procediere de las tales comutations de votos, se eche en las cajas, o cepos que para esto tuviere en aquellos, conforme a lo que cerca desto tenemos ordenado.

Otrofi mandamos, que si huviere otras qualquier aplicaciones, y condecoraciones hechas por ellos, o por los Predicadores, se entregue al Tesorero en la cabeza de los partidos, ante los Camilleros nuestros Subdelegados en su presencia, o de cada vna dellas, y el Notario, o Eclesiastico de la dicha Cruzada lo haga assecurar, y asiente en los dichos libros de Comisarios, y Notarios, o Escribanos, para que pueda hazer, y haga cargo dello al dicho Tesorero, el qual sea obligado a fin del dicho ano desta predicacion, a traer, y presentar ante los Comendadores de su Magestad, y de la dicha Cruzada, certificaciones firmadas de los dichos Camilleros nuestros Subdelegados, y del Notario, o Eclesiastico de la dicha Cruzada, de lo que huviere mostrado esto, lo pena de veinte ducados, para los gastos de la guerra, y que se embiara a su costa por ellos. Y mandamos lo pena de excomunion mayor, que no se pueda gastar cosa alguna de las dichas comutations, aplicaciones, y condecoraciones, sin orden, y expresa licencia nuestra.

Otrofi mandamos a los dichos Predicadores, que en los sermones que hizieren, digan, que los que supieren agravios, deiros, o exentos, que los Mandatos de la Santa Cruzada ay an hecho, lo manifesten, y si entendieren auer si lo algunos, adviertan dello a los Comisarios nuestros Subdelegados de su partido, para que pongan en ello, y hagan justicia.

Otrofi, por quanto su Santidad quiere, y manda, que los que huvieren de usar de las gracias, y facultades de esta dicha Bula, la vean, y tengan en si, como dicho es. Ordenamos, y mandamos, que las Bulas se den luego a todos los que tienen la limosna por Nos arbitrada, y a los que se comutieren, para darla adelante en los plazos, y terminos señalados, para efecto de dar luego las Bulas a todos. Y porque por falta de ellas no se dexa de usar, conviene que ay cantidad suficiente de ellas en todas partes. Y para este efecto, mandamos que el dicho Tesorero traiga las Bulas que conuegan, y sean necesarias, de manera, que a la predicacion no ay a falta de ellas en ningun Partido, ni vereda, lo pena de treinta ducados para los gastos de la guerra; y que el Tesorero pague el dano que por esta razon succediere, cerca de lo qual se testara a la declaracion, y certificacion de los Predicadores, a los quales mandamos, que cada Bula la predicacion, declaren con juramento ante los dichos Comisarios nuestros Subdelegados la falta que huviere auido de las Bulas, y el dano que por esta razon se puede auer recibido, y a los nuestros Comisarios, q

13
Lo que deca a donde se fir los Predicadores cerca de la comutacion de votos, y entienda de lo que asy procediere.

14
Que los Predicadores digan, que las que supieren agravios de los Mandatos de la Cruzada, lo manifesten.

15
Que la Bula se entregue a todos escrito en olla su nombre, y no la buelvan, y que para efecto de dar luego las Bulas a todos, para que no se dexa de usar, conviene que ay cantidad suficiente de ellas en todas partes.

hagan asentar estas declaraciones en los dichos dos libros, y se de testimonio de lo susodicho al dicho Tesorero, para que le presente ante Nos dentro de cinquenta dias, lo pena de veinte ducados, y que se embiara a su costa por ello.

16
Las personas en cuyo poder se quedaren las Bulas despues de acabada la predicacion, y como las han de hacer bueñas, y presentaslas

Otro si mandamos, que las personas en cuyo poder se depositaren las Bulas, sean conocidas, y confidentes, vezinos, y moradores de los Pueblos donde las dichas Bulas se dexaren, y depositaren, y aprovados por las justicias dellos; los quales las den, y dellas hagan segundos padrones, que comunmente llaman hijuelos, y al tiempo de la cobrança de las Bulas hechas de los primeros padrones, se saque un traslado jurado, y firmado de las tales personas depositarias, en que declaren que aquellas se han echado, y no mas, de las que quedaron en su poder. La qual dicha declaracõ se haga ante Escriuano, o persona ante quien se hubieren hecho los primeros padrones, signada del, y firmada de las justicias, se lleve a los Receptores del Tesorero, para q la presente ante los Comisarios nuestros Subdelegados, a los quales mandamos, que se saque relacion de las Bulas contenidas en el, y hagan asentar en los dichos libros, y dentro de diez dias la entreguen a los Tesoreros, para q la presenten ante Nos, y los Contadores de su Magestad de la Cruzada, dentro de otros treinta dias luego figurados, lo las dichas penas.

17
Que ninguna Tesorero pueda dar a otro Bulas, ni se al de un arribo a otro, lo pena de cien ducados.

Y asi mismo mandamos a los dichos Tesoreros, o sus Factores, que las Bulas que se sacaren para los partidos, en virtud de las libranças que se les dieren, las den cada una en su Partido, y Obispado, y las que sobdaren, las guarden, y vuelvan con cuenta y razon, y no las den a otro ninguno Tesorero en manera alguna, lo pena de cien ducados para la guerra contra infieles a cada Tesorero por cada vez que las diere, y recibiere. Y las Bulas que autenticaren en la predicacion, las ayan de volver a los dichos Monasterios de donde las sacaron por todo el dicho año de mil y seiscientos y cinquenta y dos, y lo que se contener, y consuman, conforme a la orden que por Nos fuere dada, y teniendose testimonio dello del dicho tiempo, lo qual se extienda en los Partidos, y Obispados de los Reynos, y no en las Islas, que se les da mas tiempo, y otra orden.

18
Que se hagan padrones, y con que forma, y solemnidad.

Otro si mandamos a los dichos Tesoreros, y a los Factores, y a los Predicadores, y Receptores, y otros Ministros, que hagan escribir, y asienten por padrones todas las personas que tomare la dicha Bula, asi los que die ren luego la limosna della, como las que se ofrecieren a darla adelante a los plazos señalados, de manera que las unas, y las otras se asienten, y empadronen, y distinguiendo, y declarando las luego pagadas, y las señaladas.

Y para mayor fidelidad, y certidumbre, mandamos, que los padrones se hagan desta manera, escribiendo el nombre de la persona, y el numero de las Bulas que tomare, dando la limosna de las luego, o fadas, y a q plazos se hiciere, y desta manera, y por esta orden se asienten, y empadronen todos los que tomaren la dicha Bula.

Y estos padrones se hagan ante nuestro Escriuano, y Notario de la dicha Cruzada, donde se hubiere, y donde no, ante un Escriuano publico del Numero de la Ciudad, Villa, o Lugar donde se predicare, y tomare la dicha Bula, con interposicion, y asistencia de uno, o dos personas de confianza, nombradas por la justicia, las quales personas, acabados los dichos padrones, en su dellos lo firmen juntamente con ellos el Cura, o su Lugarrentente, o el Clerigo que firmare en la Parroquia, o Parroquia donde se publicare la dicha Bula, y el Predicador que hubiere predicado. Y donde no hubiere Escriuano, ni Alcalde, o Justicias, se hagan los padrones ante el Cura, o su Lugarrentente, o Clerigo q firmaren, o con interposicion de uno, o dos vezinos honrados del pueblo, que juntamente con el dicho Predicador firmen los dichos padrones.

Y

Y porque seria mucho inconveniente, que en un lugar, villa, o ciudad, se diesen Bulas en diferentes partes, y se hicieran diferentes padrones, mandamos que en cada lugar, villa, o ciudad, se nombre y dipute por las justicias una Iglesia, casa, o lugar, qual pareciere mas conueniente, como parador del Vicario, o Cura de la Iglesia de la tal ciudad, villa, o lugar, donde se den las dichas Bulas a todos los que las tomaren, y se hagan los padrones dellas por las personas, y forma ya dicha, y fuera de la dicha Iglesia, casa, o lugar, señalado por las dichas justicias, no se puedan dar ni de Bulas ni de padrones ningunas.

19
Que en cada duplese dipute una Iglesia, casa, o lugar donde se den las Bulas, y los Escriuano, y notario de la declaracion.

Y mandamos a los Predicadores, que en el sermõ, o sermones que hiciere, digan y declaren el lugar diputado por las justicias, donde todos pueda acudir por la dicha Bula, declarando, q fuera de tal casa, Iglesia, o lugar, no se podra dar, ni se dara a nadie. Y pareciendo, q en algunos lugares grandes y populosos conendra, por la mucha dumber de la gère, y mejor expedire, diputar y señalar mas de una Iglesia, o casa, o lugar, donde se puedan dar, y den las dichas Bulas, por mitimos, que se puedan diputar, o mas Iglesias, casa, o lugares, con parecer de nuestros Comisarios subdelegados, donde los hubiere, y sino, el Vicario, o Cura, como en esta dicha, y co que en las dichas Iglesias, o casas, o lugares se haga los padrones, y se de las Bulas con la solennidad ya dicha, señalado por la misma o den las personas para ello. Y acabada la predicacion, se ayan de juntar, y junté los dos, o mas padrones de las dichas Iglesias, o casas, y de todas las personas que se hiciere en cada una, y se haga un padron, y al fin del año se firmen, y firmen todas las personas q hubiere asistido a ello, y los Curas, y Predicadores lo firmen como los bienes dichos. Y que acabado el tiempo de la Predicacion el Tesorero, o las personas en que quedare depositadas las dichas Bulas, las pueda dar durante el año de la dicha predicacion.

20
Que acabada la predicacion, el Tesorero de las Bulas en los lugares señalados y los Predicadores lo declaren.

Y acabada la dicha predicacion, para los que no hubieren tomado la Bula, y la qual se sacare durante el año de la dicha predicacion, mandamos, que el dicho Tesorero, o sus Factores, sean obligados a dar, y diez a satisfacer numero de Bulas para este efecto, en las partes, y lugares donde por los dichos Comisarios nuestros, subdelegados se fuere ordenado. A las quales mandamos que como instrucion de los lugares de sus partidos, quando se vya a hazer la predicacion repartidas veroselas, y si en algunos dellos, donde se sacare mas comodamente, y con mas facilidad, y buen recaudo pnedan acudir de los otros lugares por las Bulas que quisieren. Y sino dexaren Bulas depositadas, como dichos, o que depe un venteducados por cada lugar de los señalados donde hubiere asistido para dellas, y mas el dano que por ellos se recreciere. Y mandamos a los dichos Predicadores, que en el sermõ del despedimieto que hizieren digan al pueblo, y a los Curas las partes y lugares señalados donde que den las Bulas para los que las quisieren tomar.

21
Requisitos de los padrones, y que se publiquen, y asienten, y como se han de hacer.

Otro si mandamos, quando se empadronare las Bulas, se asienten en los padrones todas las que se hiziere escribir, los Padres por los hijos, los maridos por las mugeres, y los amos por los criados, o por otras personas, declarando los nombres, y etades de los en las Bulas que para ellos tomaren, y queda obligado el que lo hubiere escrito, y recibido las dichas Bulas, como si para el fuesen. Pero si las personas para que se tomaren, o el Criado q quisieren dar testimonio, que lo parra hazer, y que de libro el que lo hubiere hecho escribir. Y mandamos, que los dichos Predicadores lo digan en los sermones que hizieren.

Otro si mandamos que los Escriuanos, o Curas, que hizieren los dichos padrones, como dicho es, digan y asienten en la cabeza de los tales padrones el dia de la publicacion, y presentacion de la dicha Bula, y

A 4

los

los nombres del Predicador, y Receptor q̄ en ellos entendieren y la cantidad y el numero de las bulas empadronadas, y cantidades en los dichos padrones, y las hojas en q̄ estan escritas y al pie dellas buelvan a referir, y referir la dicha cantidad de Bulas en ellos cotizadas. Y firmados, y hechos los padrones por la orden desta Instrucion, mandamos se publiquen, y la que dos traslados de una misma manera, con signo, y firmada de Eclesiastico, y personas que en ellos han de entender, e internar, y que los vnos se entreguen a los Predicadores, para que los presenten ante los Comisarios, y otros subdelegados, y despues se entreguen al Tesorero, o a sus Factores, y los otros queden en los pueblos por registros en parte donde estuviere las escrituras de los Contesos, y de las Iglesias, demaora, que no se pierdan, y se puedan hallar quando sea necesario, para alguna compracion, para mas claridad, y averiguacion de las Bulas que hubieren echado, y obviar los fraudes, y engaños que se podran hazer.

22
Testimonio de las Bulas que quedaren depositadas, y presenten.

Y si el Tesorero, o sus Factores no dexaren en los pueblos dichos padrones, y registros, conforme a lo que dicho es, y no tuvieren, ni mostraren testimonio dello, paguen treinta ducados de pena para la guerra contra infieles, y que se embie a su costa por el testimonio que faltare.

Otro si, por quanto acabada la predicacion ha de quedar numero de Bulas suscritas en las partes, y lugares señalados por los dichos Comisarios, y nuestros subdelegados, como en los capitulos antes deste se dize. Mandamos, que los Eclesiasticos ante quien pasaren los padrones de los tales lugares señalados, den testimonios firmados en publica forma, de la cantidad de las Bulas que alli quedan depositadas para adelante, y en poder de q̄ personas, los quales testimonios entreguen a los Predicadores para q̄ los presenten con los dichos padrones ante los Comisarios, y nuestros subdelegados, para que vean como se cumple, y no embie relacion dello, como abajo se dize en el capitulo siguiente, y queden a cargo del Tesorero, y sus Factores, q̄ se laque, y entreguen los testimonios, como se dize en el capitulo precedente, lo pena de treinta ducados para la guerra contra infieles por cada testimonio que faltare.

Otro si, mandamos, que dentro de veinte dias despues de acabada la predicacion de la dicha Bula, el Tesorero, o su Factor, tome a presentar los dichos Predicadores, Clerigos, o Religiosos, o Receptores, que hubiere andado con ellos, ante los mismos Comisarios, y nuestros subdelegados, exhiban los dichos Predicadores, ante ellos los padrones de todas las Bulas q̄ se hubieren echado, y empadronado, y los testimonios de las Bulas que hubieren dexado en las partes, y lugares señalados.

Y asi exhibidos los padrones, y testimonios, los Predicadores juren, q̄ son los mismos que a ellos se les entregaron en los lugares donde se hizieron, y que no saben, ni entienden, que en ellos aya fraude, ni engaño, ni encubierta alguna.

23
Que los Tesoreros acabada la predicacion presenten los Receptores ante los Comisarios, y se hagan relaciones de las Bulas empadronadas, y depositadas.

Y asimismo juren los dichos Receptores, que no sabē que se echató, o empadronarō mas Bulas de las cotizadas en los padrones, y q̄ los dichos padrones, y testimonios son ciertos, y verdaderos, q̄ no saben, ni entienden q̄ en ellos ay fraude, y engaño en manera alguna. Y despues el Notario, o Eclesiastico de la Cruzada de cada partido, en presencia de los dichos Comisarios sume los testimonios, y padrones, y laque una relacion de la cantidad de Bulas q̄ se hubiere dexado en las partes, y lugares señaladas, en una suma, y otra relacion de lo que montare el padron de cada lugar de las Bulas que se hubieren echado sin nombrar personas en dos sumas, asuntando en una las pagadas, y en la otra las hechas. Y desta manera se asienten estas relaciones en todos lugares de la Diocesis, y partidos en los dichos sus libros de Comisarios, y Notarios, o Eclesiasticos. Las quales dichas

rela-

relaciones los dichos Receptores den juradas, y firmadas en forma al Tesorero, o su Factor, para presentarlas ante los dichos Comisarios, y nuestros subdelegados, declarando, que no se echaron, ni empadronaron, ni dexaron mas Bulas de las contenidas en las dichas relaciones. Y que los dichos Tesoreros, ni Factores no puedan cobrar la limosna de ninguna Bula hecha, ni empadronada, hasta tanto que se aya hecho lo susodicho, excepto, si dentro del dicho termino alguno quisiere pagar la dicha limosna, lo pena de cinquenta mil maravedis, aplicados, la mitad para la guerra contra infieles, las otras dos quartas partes para el denunciador, y juez que lo sentenciare.

Otro si, mandamos, que dentro de otros veinte dias despues que se presentaren los dichos Predicadores, y Receptores, y se hizieren las relaciones susodichas, los Comisarios, y nuestros subdelegados hagan sacar de dichos libros un traslado de las tales relaciones de Bulas, pagadas, y hechas, que se hubieren echado, empadronado, y dexado. El qual dicho traslado, firmado de sus nombres, y del Tesorero de cada partido, y signado de Notario, o Eclesiastico de la Cruzada, se le de, y entregue al dicho Tesorero, o su Factor: al qual mandamos, que dentro de otros quatro dias luego siguientes, lo traigan, o embie ante Nos, y los Contadores de su Magestad de Cruzada, lo pena de cien ducados para la guerra contra infieles, y que todavia sean obligados a traer, y presentar las dichas relaciones, y Nos embien mensajeros, y propios a los partidos que faltaren, para que traigan las dichas relaciones a costa del dicho Tesorero, si al tiempo dicho no las hubiere presentado.

24
Que las relaciones de capitulos presenten se embien ante el Comisario general, y Contadores.

Otro si, mandamos a los dichos Comisarios, y nuestros subdelegados, que estando acabada la predicacion se presenten ante ellos los Predicadores, y Receptores (como se dize antes dello) y compranen, y averiguen por los padrones que ante ellos se presentaren, si se ha dexado de predicar en algun lugar de sus partidos, conforme a las veredas que repartieron, y sepan, y señalen, como, y porque se dexó de predicar. Y si en las tales partes, y lugares por ellos señalados se ha dexado suficiente numero de Bulas, que al pie del traslado de las relaciones que le ha de entregar el dicho Tesorero, o Factor, para presentar ante Nos como se dize en el capitulo precedente, pongan certificacion firmada de sus nombres, de como se hizo esta comprobacion, y averiguacion; y si por el parece predicados todos los lugares, o no, y dexado numero suficiente de Bulas en las partes señaladas, y se entregue a los dichos Tesoreros la dicha certificacion, para que la presenten ante Nos, juntamente con la dicha relacion, lo pena de que sino la presentaren, paguen treinta ducados de pena, para los gastos de la guerra contra infieles, y que se embiarā a su costa por ellos.

25
Que los Comisarios compranen si se ha dexado predicar en algun lugar, y lo que en ello ha de hazer.

Otro si, mandamos a los Receptores, y Curas de las Parroquias de todos estos dichos Reynos de España, e Islas adyacentes, ya cada vno dellos, que acabada la predicacion de la dicha Bula, tengan cuidado en las Parroquias los dias de fiesta a la hora de Misa mayor, de advertir, y amonestar a sus Parroquianos, que no hubieren tomado la dicha Bula, que podran tomarla adelante durante el dicho año, atendiendo por ella a las partes, y lugares señalados, como se dize en los capitulos antes deste, y declarando lo que esto importa para el bien de sus conciencias, y las gracias, indulgencias, y remissiones que por la dicha Bula se les conceden. Y mandamos a los dichos Predicadores, que se lo dixeran muy encargados, y a los dichos Curas, que asisto lo han, y cumplen en virtud de santa obediencia, y lo pena de excomunion mayor, y de cada cinquenta ducados, la mitad para la guerra contra infieles, y las otras dos quartas partes para el denunciador, y juez que lo sentenciare.

26
Que han de hazer los Receptores, y Curas aca de la predicacion en sus Parroquias, y que los Predicadores se lo dixeran encargado.

Otro

27
Que las limasnas de las Bulas fadas se vendan por las Concejos.

28
Las ciudades de los Concejos de los Concejos.

29
Que los ministros de la Cruzada sean buenas personas, y guarden la instrucion, y no ayuden a los que fueren suspechosos.

30
Que no se lleve derechos de las prendas que se sacan, y vendan de la orden con que esta se ha de proceder.

Otro si mandamos, que la limosna de todas las Bulas que se hubieren dado fadas, se cobren por los Cogedores nombrados por los Concejos, conformes a la carta que sus Magestades para esto dieron en cinco dias del mes de Mayo del año pasado de mil y quinientos y omeenta y quatro, y los dichos cogedores lo cobren, y no otra persona alguna. Pero en lo que toca en las ciudades, villas, y lugares de los Reynos de Valencia, y Castilla la Vieja, y Reyno de Cerdeña, mandamos se guarden la forma y orde que hasta aqui se ha tenido. Y para esta cobranza se entreguen a los dichos cogedores trasados autenticos de los padrones de las Bulas fadas por donde puedan cobrar, y cobren a los plazos en ellos contenidos, aviendo que han de estar ya dadas las Bulas a todos los que se empadronaren, conformes a lo que en su Santidad por la dicha Bula manda, sin embargo de lo concebido en la dicha provision del año de cinquenta y quatro.

Otro si mandamos, que los cogedores que fueren nombrados por los Concejos, sean naturales de los mismos pueblos, y que ninguno de ellos sea queidor, ni lo aya sido, a pena de treinta ducados para gastos de la guerra contra infieles. Y mandamos a los dichos Predicadores asi todiga en los sermones que hizieren.

Otro si mandamos, que las personas que hubieren de coherer en qualquiera manera en la administracion y cobranza de esta Santa Bula, sea buenas personas, y reverencias de Dios nuestro Señor, y vayan bien y fielmente en sus officios, sin fraude, ni cautela alguna, y don cuenta con pago de sus cargos, ciertos y verdaderos, a los terminos que son obligados guardando en todo esta nuestra instrucion. Y si se hallare contra ellos alguna falta de fraude, que en qualquiera manera sea en perjuicio y dano de esta Santa Bula, demas de las penas, y censuras contenidas en la Bula de su Santidad, sea castigados conforme a las leyes, y premitas de estos Reynos, y que no sean de los suspensos, y prohibidos, ni sea, ni aya sido, que fieren a pena de que pidan el salario, y doscientos ducados, aplicados por tercias partes, para los gastos de la guerra, y denunciador, y juez que lo sentenciar.

Item, por que la cobranza de las Bulas que se empadronaren fadas y alienen, no se hagan extorsiones, ni agravios. Mandamos, que de ninguna cosa que cobre, ni prendas que se hicieren ni vendieren por justicia, se lleven derechos algunos, y que el que lleuare derecho por ello lo pague, y restituya con el quatro tanto, la tercera parte para el que lo denunciare y las otras dos tercias partes, para la dicha guerra contra infieles. Y asi mismo mandamos que todas las prendas que hubieren de sacarse a los que no pagaren la limosna de las dichas Bulas que se fiaren, y empadronaren, se saque juntandose con el cogedor que estuviere nombrado, o otro que le sustitua que el Alcalde Mayor nombre, para que vea como, y a que personas se sacan las dichas prendas, y no consentan que se saquen prendas de mucho valor por poca cantidad, por manera que las que se sacare no valgan mas del doble de lo que montare la deuda, por que se sacare o hiziere la execucion en ello, y que guardado la forma suso dicha, no se pueda vender si no en el mismo lugar, o pueblo donde se hubieren sacado en publica almoneda ante el Eclesiastico, y Alcalde del tal lugar, y a falta de ellos el cura, o capellan del. Pero si en la dicha almoneda cobraren algunas prendas, que se pueda vender, o que las tales pueda llevar a vender al lugar mas cercano, para que allí las venda con la comodidad que dicho es, y no se vende primeramente a las personas cuyas son, como las llevan a vender a otro lugar, y declarando a que lugares las llevan a vender, y para mas obligarnos a que no hagamos pregonar en el dicho lugar, como las llevan, y a que lugar para

las personas cuyas fueren las puedan ir a quitar, si quieren, y las prendas que no qualquier lugar mas cercano o no se hubieren quitado por sus dueños, ni vendido en la dicha almoneda, sean obligados el Corregidor, o las personas que las hubieren sacado, a llevarlas a la dicha Ciudad, o Villa, en cuya jurisdiccion fueren los lugares don se sacaron, en la qual se vendan, y remanen publicamente, ante la justicia, y Eclesiastico.

Y si por algunos de las dichas prendas se diere mas cantidad de lo que se diere, a quallo se deposite en poder de una buena persona, nombrada por la justicia de la tal Ciudad, Villa, o lugar, por ante Eclesiastico publico, en que se declare la prenda que se vendio, y el precio que se dio por ella, y la que valdras de lo que se denia, y cuya era la prenda, porque pagada la deuda, puedan a sus dueños pagar la demasia, lo pena, que el que no guardare lo suso dicho pague las cosas a los dueños de las dichas prendas, y restituya el valor de ellas con el quatro tanto. Y encargamos a todas las dichas justicias, que tengan cuidado, y pongan diligencia en hazer guardar lo contenido en este capitulo.

Y mandamos, que ningun Tesorero, ni Recetor, o Corregidor, ni otra persona que hubiere sacado dichas prendas, no las pueda comprar para si, ni para otra ninguna persona, directa, ni indirectamente, por mas, ni por menos precio, ni por el tanto, lo pena de que si lo contrario hiziere, pierda la dicha prenda, que asi comprare, o sacare, y lo que por ella hubiere dado, con el quatro tanto, aplicado de la manera que dicho es.

Otro si, mandamos, que los Notarios, y Eclesiasticos por Nos nombrados para la dicha Cruzada, no lleven por autos, ni mandamientos, mas derechos, de los que se pueden llevar, conforme al arancel Arzobispal, o Episcopali, lo pena, que lo que lleuaren contra esto, lo paguen con el quatro tanto, y que firmen lo que llevan al fin del instrumento, tola dicha pena, y los dichos nuestros Comisarios lleven los derechos, conforme al arancel de la Audiencia Arzobispal, o Episcopali, donde residen, y no de otra manera.

Otro si, mandamos, que ningun Tesorero, ni sus Factores, ni otros Ministros de esta administracion, sean osados de entender en otra ninguna predicacion, o publicacion de Bulas, ni demandas, ni quejas, de ninguna cantidad, o cantidad que sean, ni consentan, ni disimulen, que otras personas entienda en ello, predicando, o publicando Indulgencias, y Perdones, por que todas estas suspensas, durante el año de la predicacion de esta Santa Bula, lo pena de cien durados de oro a cada uno por cada vez que lo contrario hizieren, los quales aplicamos, la mitad para los gastos de la guerra contra infieles, y las otras dos partes para el denunciador, y juez que lo sentenciar; antes sean obligados a hazer prender los que en ello contuvieren, se restituyan las cosas, y todo lo que hubieren recibido, y cobrado, y empadronado de la publicacion de las tales Indulgencias, quexas, o demandas, y hazerlo liber a los Comisarios nuestros subdelegados del partido donde lo tal asocierre, o a Nos, dentro de veinte dias que la supieren, y tomar certificacion de como hizieron las diligencias, lo pena de cinquenta ducados, aplicados de la manera que dicho es, por cada vez que asi no lo hizieren. Y el tal Tesorero, o su Factor, o Ministro, o otra persona que por ellos recibiere, o lleuare alguna cosa por disimular, o consentir lo suso dicho, que lo ayen de oinar, y pagar con el quatro tanto, mandando, segun dicho es, y sea gravemente castigado, conforme a lo dicho, y si alguno lo hiziere en razon de lo suso dicho, y si lo sentenciar por Nos, o por los Comisarios nuestros subdelegados, donde la causa pendiere.

6

31

32

33

Que los Ministros de la Cruzada no compren las prendas.

Los derechos de los Comisarios, y Notarios de la Cruzada.

Que se prediquen algunas Bulas de indulgencias, ni quejas, ni los Factores ni ministros.

Y

34
Que los Comisarios Subdelegados no deñalicen para quistas, ni demandas, ni las permitas, sin licencia, y premissa del Comisario general, passada por el Confesso, lo pona de excomunión mayor, y de cinco ducados.

Y mandamos, que a los pobres que pidieren ostaría, sin diez, ni más, ni otra cosa alguna, no les molestes, ni impidas, ni tampoco a los Ordenes Mendicantes, ni otras semejantes demandas, pidiendo en sus ostarías, sin hacer patronos, ni publicar Indulgencias, ni por vía de quistas. Y mandamos lo pena de excomunión mayor, y de cinco ducados para la guerra contra infieles, que ninguno de nuestros Camisarios de herencia, ni mandamiento para hacer alguna quista, ni de otra índole, ni la permitas, ni consentas, salvo los que licuten proaviesos, y licencias nuestras, y en esto caso no han de dar los dichos nuestros Camisarios nuevas licencias, más de tan tolgante mandar executar las dichas nuevas licencias conforme a honor de ellas, examinando, y aproando las personas que en ello hubieren de entender, que no sean quistores, ni arcaudadores de quistas. Sobre lo qual todo prouea lo que se dispusiere en el Santo Concilio Tridentino.

35
Que las justicias no consentan publicar otras quistas, ni quistas, en manera alguna que no impidan las demandas que hubieren licencia.

Otro, encargamos a todos, y qualquier justicias, nisi Eclesiasticas, como seglares, que no consentan, ni den lugar que se prediquen otras Bulas, ni Indulgencias, ni que anden quistas, ni demandas, publicando perdones, antes las prohiba, y castiguen, por la orden del capítulo precedente, y de las Provisiones de su Magestad, y nuestras sobre esta dadas, que los serán mostradas, juntamente con esta nuestra Instrucción, excepto a las casis a quien Nos, ni sus licutores damos, o dieremos nuevas provisiones, y licencias para pedir ostarías, tenida mucha cuydado, que no excedan de ellas.

36
Que las justicias se informen, si las Oficiales exceden, y a las culpadas prendan.

Otro, en virtud de tanta obediencia, y de la dicha pena de excomunión, mandamos a las dichas justicias, que con diligencia, y cuydado se informen, e inquieren, si los dichos Tesoreros, o Factores, y Recetores, y otros qualquier Ministros, y Oficiales, que entendieren en la dicha administración, exceden del tener, y forma de la Bula de su Santidad, y de esta nuestra Instrucción, si hacen cosas indecidas, en perjuicio de las personas, y personas particulares de ellos, o de la administración de sus cargos, y a los que hallaren culpados los prendan, y embien presos a su costa ante los Camisarios nuestros Subdelegados del partido donde lo tal se ocaurre, con el secreto de sus bienes, y la información de sus delitos, para que vistos sus culpas, hagan justicia.

37
Impresiones prohibidas, so grandes penas.

Otro, mandamos a los dichos nuestros Camisarios, lo pena de quinientos ducados para la guerra contra infieles, y privación de oficio, que no hagan imprimir, ni consentan que impriman mandamientos algunos, que dieran, ni hubieren de dar para la administración, predicación, y cobranza de esta nuestra Bula, ni insignias de papel, ni de estampa, ni de otra manera, por los inconvenientes que de ellos resultan, y proceder contra los impresores, y los otros culpados, y los castiguen en las penas del Derecho, y de las cartas, y provisiones de su Magestad en esto establecidas, y embien ante Nos relación particular de todo ello, para que proueamos lo que más conueniere.

38
Que a los Predicadores se les de lo necesario para su trabajo, con que no sea por cohecho, y a los demas Ministros se les de salario competente.

Otro, mandamos a los Tesoreros, y a sus Factores, que a los Predicadores, Clerigos, y Religiosos, que predicaren esta dicha nuestra Bula, si hicieren, y cumplieren lo contenido en esta nuestra Instrucción, les den, y hagan dar para su sustentación, y mantenimiento, y por su ocupación, lo que justos fuere, de manera que congruamente se puedan mantener, y sustentar todo el tiempo que entendieren en la susodicha, con que no se les de por otra cosa, ni cohecho de un tanto de cada Bula, porque su Santidad lo prohibe. Y asimismo mandamos, que a todos los Ministros, y Oficiales se les den salarios competentes, por que así conuenga a la buena administración, donde no Nos proueremos acerca de todo ello lo que nos pareciere justo, y conueniente.

Otro

Otro, mandamos, que si la Justicia, ó Cura de cada lugar quisieren que se les de traslado de algunos capitulos de esta Instrucción, se les de firmado del Probidor, ó Recetor, firmado, ó signado de Eseruano, ó Cura, y q el Tesorero, ó sus Factores tengan cuydado de acudir, y notificar a los Prebendados, ó Recetores, que así lo hagan, y cumplan lo pena de cinquenta ducados para la guerra contra infieles.

Que si de traslado de algunos capitulos de esta Instrucción a Justicia, ó Cura de cada lugar que le quisiere.

Otro, por quanto los Tesoreros han presentado ante Nos, y ante los Contadores mayores de quentas de su Magestad de la Santa Cruzada muchos testimonios, y relaciones de los que se mandan en nuestra Instrucción para las quentas q han dado de sus cargos los años passados, y por no aver y esidor tan cumplidos, y satisfechos como conuenia, ni conforme a lo contenido en ella, ha sido condenado en algunas penas pecuniarias, porque también tienen de esto culpa los Eseruanos, y Notarios nuestros de la Cruzada, que les dan los dichos testimonios, y relaciones, por no las dar tan enteras, y cumplidas como le requiere.

40
Que los Eseruanos, y Notarios de la Cruzada den a los Tesoreros los requisitos contenidos en esta Instrucción copiosamente, sin que tengan ninguna falta.

Ordenamos, y mandamos a los dichos Eseruanos, y Notarios de la Cruzada, que de aqui adelante den, y entreguen a los dichos Tesoreros, y sus Factores los testimonios, y relaciones, y los demas recaudos contenidos en esta Instrucción, los que así les debieren dar, segun, y por la forma, y orden, y a los tiempos que en ella se declara, de manera que no venga faltos, ni defectos en cosa alguna, lo pena de treinta ducados para los gastos de la guerra contra infieles, por cada testimonio, ó relación que faltare, y se dexare de entregar en los dichos recaudos que así dierren a los dichos Tesoreros de lo contenido en esta Instrucción, y conforme a ella.

CAPITVLOS PARA LO QUE TOCA A LA BULA de composición, que se ha de predicar en esta Santa Bula de Cruzada.

Item, auendo acordado, y mandado, que juntamente con la Bula de la Santa Cruzada, se publicasse, y predicasse la Bula de composición (como se ha hecho hasta aqui alternativamente) prouiamos auto en virtud de la facultad q tenemos de su Santidad, con acuerdo del Consejo, para que se publique, y predique en cada vna año, mediante el bispo episcopal de que han de gozar los reyes, y las causas, y conuenencias q para efectos mouieron, en conformidad de la concecion de su Santidad, en favor de la Cruzada, y de esta santa expedición, y guerra contra los infieles, para que todas las personas que conuenieren a parte, y dierren de sus cosas dos reales de oro, que por ellas hemos tasado, sean libres, y absueltos hasta en cantidad de dos mil maravedis de qualquier bienes, y hacienda mal adquirida, y mal ganada, y adquirida de que fueren a cargo, no sabiendo los dueños, si se quieren, se pueda, y deua legitimamente restituir.

Los quales dichos dos reales por la autoridad Apostolica que para ello tenemos, aplicamos conforme a las Bulas, y Breues de su Santidad, para ynda de la dicha santa expedición, y guerra contra infieles, como mas particularmente se conuiente, y declara en cada vna de las Bulas impresas de la dicha composición, que así se han de dar a las personas que las quisieren tomar, y componer hasta en cantidad de los dichos dos mil maravedis. Y siendo en mas suma, y cantidad lo que así se quisiere, y hubiere de componer, por la dicha autoridad Apostolica, tenemos por bien, que tantas quantas y veces se tomare la dicha Bula de composición, y se diere la dicha sumas, quede compuesta la persona que la tomare en la dicha cantidad.

dad de los dichos dos mil maravedis por cada Bula, hasta en la suma, y cantidad de cien mil maravedis, y no mas; porque en lo que alli arriba fuere, se ha de acudir á Nos por manera que no pueda tomar mas de cincoenta Bulas cada persona, con las quales quedará compuesto en cantidad de los dichos cien mil maravedis.

Otro si ordenamos, y mandamos, que la persona que assi se compusiere aya de tomar, y tener en su poder la dicha Bula de composicion impresa, firmada de nuestro nombre, y sellada de nuestro sello, y que de otra manera no goze, ni pueda gozar en manera alguna de la composicion que por ella se le concede.

Item, para que la dicha composicion sea notoria á todos, y della se puedan aprovechar mandamos á los Comisarios, y Predicadores, que al tiempo que hubieren de predicar la dicha santa Bula de la Cruzada, digan, y declaren en el mismo Sermon como juntamente con ella se les predica la dicha composicion en la Bula aparte, dandoles á entender particularmente las cosas de la dicha composicion. Y para que mejor entiendan lo que se dá, lean á la letra en el dicho Sermon la dicha Bula de composicion impresa; con todos los capitulos, y casos que en ella van expresados; para que los que la hubieren de tomar, veagan noticia de las cosas en que se pueden, y deuen componer. Y á los dichos Predicadores mandamos, lo pena de excomunion mayor hagan, y cumplan lo contenido en este capitulo.

Otro si mandamos á los Comisarios nuestros Subdelegados, que no teniendo comision particular nuestra para ello, en ninguna manera se entremetan á hazer, ni hagan ninguna composicion de qualquier forma, ó genero que sea, ó se pueda, y si fuera, ó en mas cantidad de lo que por la dicha Bula de composicion impresa, alguna, ó á algunas personas ante ellos concursieren, y dixeren tienen necesidad de componerse, los embien, y remitan á Nos, no teniendo comision nuestra para ello, como se diz.

Y advertimos á los dichos Comisarios Predicadores, que en los Sermones que hizierdes de la dicha santa Cruzada, digan, y declaren al pueblo, para conseguir, y gozar de esta composicion, han de tomar, y tener la Bula impresa que con esta embiamos aparte; y que no entiendan que con tomar la Bula de la Cruzada consiguen, y se les concede la dicha composicion, pues la dicha Cruzada solo es para las gracias, indulgencias, y facultades que en ella se dizen, y especifican, y no para la composicion.

Item, quanto á la orden del dar, y distribuir las dichas Bulas de composicion, y en entregarlas luego á los que la tomaren, y dieren la dicha suma, y en la forma del empadronar, y en todo lo demas concerniente á la buena orden, seguridad, y buen recaudo de lo que procediere de las dichas Bulas de composicion, y cuenta, y razon de todo esto, mandamos se guarde la forma, y orde que en esta nuestra instruccion se contiene, y declara en lo que toca á las Bulas de la santa Cruzada, y los mismos requisitos, avisos, advertencias que en los capitulos que traxen de la Cruzada se dizen, y especifican; con tanto que los padrones que se hizierdes de la dicha Bula de composicion sean distintos de los de la dicha Cruzada, y con la orden, y diligencia acostumbrada, porque assi conviene al buen expediente de las Bulas de la dicha composicion, y cuenta, y razon de lo que dellas procediere.

(3)

CAP.

Capitulos para lo que toca á la Bula de los Laticinios, que la Santidad del Papa Urbano o Etruo, de felice recordacion, concedio á los Patriarcas, Primados, Arçobispos, y Obispos, y demas Clerigos seculares, para que puedan comer huevos y cosas de leche en tiempo de Quaresma, excepto la Semana Santa, que se han de predicar con esta Santa Bula de Cruzada.

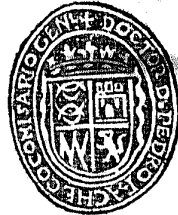
Primera, las Bulas de tasa de veinte y quatro reales, se ha de dar, y han de servir para los Patriarcas, Primados, Arçobispos, Obispos, y Abades.

Item, las Bulas de tasa de a ocho reales se han de dar, y han de servir para las Dignidades, y Canonigos de las Iglesias Catedrales, y Colegiales.

Item, las Bulas de tasa de a seis reales se han de dar, y han de servir para los que tuvieran Raciones, ó medias Raciones, Curatos, Beneficios simples, ó seruideros, cuya renta no baxe de treientos ducados.

Item, las Bulas de tasa de a quatro reales se ha de dar, y ha de servir para los que tuvieran Beneficios, Capellanias, ó pensiones, ó renta, que no baxe de docientos ducados.

Las quales dichas Bulas se han de predicar en estos Reynos, y Señorios de su Magestad, juntamente con las de viuos, difuntos, y composicion, guardando cerca de las tasas lo antes desto contenido. Dada en Madrid a doze dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y cinquenta y tres años.



Handwritten signature: Pedro de Pacheco

Handwritten signature: Domingo de Suenon
Handwritten signature: Alonso de Leon